

Artic. 3.

lo Mandó, que todos los Dueños de Yeguas de los expresados Territorios, sean obligados à tener hierros propios, y à sellar con ellos en la cadera derecha sus Potros, y Potrancas al tiempo del destete, y los Cavallos, y Yeguas, que no lo estuvieren, quando se publique esta Ordenanza, y à poner registrados, y estampados sus sellos, con declaracion de las personas, à quien pertenecen, en un libro, que han de tener los Corregidores de las Cabezas de Partido, y las Justicias de cada Pueblo, dando, como doy, por decomisso los Cavallos, Yeguas, Potros, y Potrancas de Andalucía, Murcia, y Extremadura, que pasado el tiempo del destete, y despues de publicada esta Ordenanza, fueren aprehendidos sin el hierro del Dueño, registrado en la forma expresada.

De la obligacion que tienen los Dueños de Yeguas, y Potrancas, Potros, y Cavallos de tener hierro propio: Quando se han de sellar con él, y de la marca Provincial con que se debè marcar las Potrancas.

Artic. 4.

Quiero, que además del hierro de los Dueños (que ha de ser general para Cavallos, Yeguas, Potros, y Potrancas) se marquen en la cadera izquierda todas las Potrancas, que nacieren en dichos Reynos, y Provincia, y las Yeguas que yà no le tuvieren, à los mismos tiempos, y edades que en el Artículo antecedente se les manda poner el hierro de los Dueños; y esta marca ha de ser con un hierro del tamaño de los regulares, para que las de Andalucía

tenga esta figura: **A** para las de Murcia, esta: **M** y para las de Extremadura esta: **E** sin practicar la hendidura, ò cortadura de la oreja, que en otros tiempos se executaba.

Artic. 5.

La obligacion de marcar las Yeguas, y Potrancas con el hierro del Dueño, y de la Provincia donde nacieren, ha de ser de los Dueños que fueisen de ellas al tiempo expresado; y quando esto se execute, las tendrán promptas para

